

¿Millones por derramarse un café?

*Stella Liebeck contra McDonald's, los daños punitivos
y el caso Mayan Palace en la Suprema Corte de México*

Lectura de 20 minutos · Nivel: licenciatura · Actualizado al 29 de octubre de 2026

RESUMEN

Lo que de verdad pasó en *Liebeck v. McDonald's* (1992-1994): la temperatura del café, la culpa repartida, las dos clases de dinero del veredicto y por qué la cifra final no es pública. Después, cómo trata México preguntas parecidas: el caso *Mayan Palace* y los límites de los daños punitivos, la responsabilidad objetiva y la culpa de la víctima.

PALABRAS CLAVE Liebeck v. McDonald's · jurado · culpa comparativa · daños punitivos · remittitur · acuerdo confidencial · daño moral · amparo directo 30/2013 · responsabilidad objetiva · culpa grave de la víctima

IDEAS CLAVE

- Stella Liebeck no iba manejando, y el café, servido a 82-88 °C, le causó quemaduras de tercer grado.
- El jurado repartió la culpa 80/20: 160,000 dólares para reparar y 2.7 millones para castigar.
- Los 2.86 millones fueron un veredicto; el juez los redujo y el caso acabó en un acuerdo confidencial.
- En el caso *Mayan Palace* (2014), la Corte ordenó una indemnización por daño moral con dimensión punitiva.
- En México los daños punitivos no son automáticos: exigen una conducta grave y de alto reproche.

ÍNDICE

1	Introducción: la cifra del titular	2	7	Los daños punitivos en México: alcance y límites	7
2	Lo que pasó el 27 de febrero de 1992	2	8	Responsabilidad objetiva y culpa de la víctima	8
3	¿Por qué tenía que responder McDonald's?	3	9	Conclusión: dos sistemas y un titular	9
4	Un juicio con jurado: culpa repartida y dos clases de dinero	3		Glosario	10
5	Ganar no es cobrar	5		Preguntas para el repaso	11
6	México: el caso <i>Mayan Palace</i>	5		Fuentes	12

Introducción: la cifra del titular

En agosto de 1994, un jurado de Albuquerque, Nuevo México, resolvió la demanda que Stella Liebeck, una mujer de 79 años, había presentado contra McDonald's por quemarse con un café. La sentencia que siguió al veredicto sumó 2.86 millones de dólares ¹. La noticia se contó como ejemplo de demanda absurda: el caso se volvió chiste de los programas nocturnos de la televisión estadounidense y llegó hasta la comedia *Seinfeld* ^{2,3}. La versión popular cabía en una línea: una señora se derrama un café, demanda a una gran empresa y se hace millonaria.

Es una historia de alguien pequeño que se enfrenta a un gigante: una mujer de 79 años contra una de las cadenas de comida rápida más grandes del mundo. Y casi todo en aquella línea es inexacto o incompleto. Esta lectura reconstruye el caso con el registro de actuaciones del tribunal y las fuentes que lo explican, y separa cuatro momentos que el titular confundió: **reclamar, obtener un veredicto, conservar la sentencia y cobrar**. Después estudia cómo responde el derecho mexicano a preguntas parecidas a partir de un caso que resolvió la Suprema Corte en 2014: la muerte de un joven en el lago artificial de un hotel de Acapulco.

Para dimensionar la cifra: actualizados con la inflación de Estados Unidos, 2.86 millones de dólares de agosto de 1994 equivalen a unos 6.47 millones de dólares de septiembre de 2026, unos 119 millones de pesos al tipo de cambio del 15 de octubre de 2026 ^{4,5}.

PRECISIÓN Es un **cálculo propio**, no un dato de ningún tribunal: índice de precios al consumidor urbano de la BLS (serie CUUR0000SA0), 149.0 en agosto de 1994 y 336.940 en septiembre de 2026, factor de 2.2613; tipo de cambio FIX del Banco de México del 15 de octubre de 2026, 18.4250 pesos por dólar ^{4,5}. Se calcula sobre la cifra del veredicto, que, como se verá, no fue la que se cobró.

Lo que pasó el 27 de febrero de 1992

Ese día, en Albuquerque, Stella Liebeck viajaba como pasajera en el coche que manejaba su nieto. Compraron un café en el autoservicio de McDonald's y el coche se detuvo en el estacionamiento. Ella sostuvo el vaso entre las rodillas para quitarle la tapa y añadir crema y azúcar, y el café se le derramó encima ^{2,3}. Sufrió quemaduras graves, algunas de tercer grado, en los muslos y en la zona genital; fue hospitalizada y necesitó injertos de piel ^{2,3}.

Dos precisiones corrigen el relato popular en direcciones opuestas. Una desmiente el chiste: **no iba manejando**, aunque un comentarista llegó a decir lo contrario ³. La otra desmiente una versión demasiado favorable a ella: **nadie le arrojó el café**; se le derramó a ella misma ².

Antes de demandar intentó un arreglo. Según el American Museum of Tort Law, que recoge el testimonio de uno de sus abogados, Kenneth Wagner, Stella pidió entre 15,000 y 20,000 dólares para cubrir sus gastos médicos; McDonald's le ofreció 800, que ni siquiera alcanzaban para esos gastos ². La demanda se presentó el 12 de marzo de 1993 ante el Second Judicial District Court del condado de Bernalillo (caso D-202-CV-9302419) y la conoció el juez Robert H. Scott ¹.

¿Por qué tenía que responder McDonald's?

La objeción parece decisiva: ella misma se derramó el café. El juicio no ignoró su conducta —le atribuyó parte de la culpa—, pero se hizo otra pregunta: si, además, la empresa entregaba un producto en condiciones peligrosas. El caso se litigó como responsabilidad por un producto peligrosamente caliente ⁶. No se discutía si el café quema, sino **cuánto quema, qué tan rápido lesiona y con qué advertencias se entrega**. Tres datos del juicio dieron contenido a esa pregunta:

1. **La temperatura.** La política de McDonald's era servir el café entre 180 y 190 °F, es decir, entre 82 y 88 °C ³. El agua hierve a 100 °C.
2. **La velocidad del daño.** Un experto en quemaduras declaró que un líquido a 180 °F podía causar quemaduras de tercer grado en unos quince segundos ³.
3. **Los antecedentes.** En el juicio se presentaron documentos según los cuales, entre 1983 y 1992, casi 700 personas habían reclamado por quemaduras con ese café ^{3,2}. Son reportes o reclamaciones, no demandas ganadas.

El vaso sí llevaba un aviso: *contents hot*, «contenido caliente» ². La postura de la actora no era que nadie le hubiera advertido, sino que el café no estaba sólo caliente: estaba **demasiado** caliente, y ni el aviso ni la forma de servirlo respondían a un riesgo de lesiones graves en segundos. Esa palabra de diferencia es la que el jurado tuvo que pesar.

Un juicio con jurado: culpa repartida y dos clases de dinero

Quién decide en Estados Unidos

En Estados Unidos, un litigio civil como éste puede decidirlo un **jurado**: ciudadanos que, con las instrucciones del juez, determinan los hechos, la responsabilidad y el monto. El registro consigna un juicio con jurado de doce personas, del 9 al 17 de agosto de 1994 ¹. En México no hay jurados civiles: resuelven jueces profesionales, y sus sentencias se revisan en apelación y en amparo. Son sistemas distintos, y sus cifras no se trasladan de uno a otro.

Ochenta y veinte

El jurado respondió un formulario de veredicto especial: asignó 80 % de la negligencia a las demandadas y 20 % a Stella. Fijó 200,000 dólares de daños compensatorios, que se redujeron a 160,000 por ese 20 % de culpa ⁶. Es la lógica de la **culpa comparativa**: cuando las dos partes contribuyen al daño, la reparación se reparte en proporción. El reparto 80/20 casi nunca llega a los titulares: ni víctima perfecta ni villano de caricatura. Así lo asentó el registro, con la sentencia del día siguiente:

REGISTRO DE ACTUACIONES · D-202-CV-9302419 Asientos del 17 y el 18 de agosto de 1994

«17/08/1994 · Interrogatorios especiales y formulario de veredicto especial, que asigna 80 % de negligencia a las demandadas y 20 % a la actora.»

«18/08/1994 · Sentencia dictada únicamente contra la demandada McDonald's y a favor de la actora por daños compensatorios de \$160,000.00 y daños punitivos de \$2,700,000.00, más intereses y costas.»

TEXTO ORIGINAL (INGLÉS) *Filing Special Interrogatories and Special Verdict Form finding 80% negligence against DFS and 20% against PL · Filing Judgment entered solely against DF McDonald's and to PL for compensatory damages of \$160,000.00 and punitive damages of \$2,700,000.00 plus interest and costs*

NOTA Traducción propia. DFS: las demandadas; PL: la actora. Es un registro histórico de actuaciones, no el expediente certificado.

Second Judicial District Court, condado de Bernalillo, Nuevo México ¹

Reparar y castigar

Las dos cifras cumplen funciones distintas. Los **daños compensatorios** reparan la pérdida concreta de la víctima. Los **daños punitivos** (*punitive damages*) son una suma adicional que busca sancionar una conducta especialmente reproachable y disuadir de repetirla ⁷. Reparar mira a la víctima; castigar mira a quien causó el daño.

¿De dónde salieron los 2.7 millones? Según Retro Report, el jurado tomó como base lo que McDonald's obtenía por vender café en dos días; el American Museum of Tort Law coincide en que la cifra equivalía a unos dos días de esas ventas ^{3,2}. El registro de actuaciones no consigna ese razonamiento. La idea de fondo es que causar el daño resulte más caro que evitarlo.

CONCEPTO	DÓLARES	FUENTE
Compensatorios fijados por el jurado	200,000	6
Compensatorios menos el 20 % de culpa de la actora	160,000	1
Daños punitivos	2,700,000	1
Total de la sentencia del 18 de agosto de 1994	2,860,000	1
Punitivos reducidos por el juez	480,000	8,2
Total tras la reducción	640,000	8
Acuerdo final	confidencial	6,2

Tampoco allá el castigo es ilimitado. El juez puede revisar la cifra del jurado, como ocurrió en este caso. Y la Corte Suprema de Estados Unidos ha sostenido que una condena punitiva excesiva viola el debido proceso: en *State Farm v. Campbell* (2003) examinó la reprochabilidad de la conducta, la relación entre el daño y la cifra punitiva y las sanciones previstas para casos comparables, sin fijar una fórmula matemática universal ⁷. Esa sentencia es posterior a Liebeck y no explica lo decidido en 1994.

Ganar no es cobrar

McDonald's presentó mociones posteriores al juicio, y a mediados de septiembre el juez redujo los punitivos a 480,000 dólares, con lo que el total quedaba en 640,000 ^{8,1}. Lo hizo mediante un *remittitur*: el juez considera excesiva la cifra del jurado y ofrece a la actora aceptar la cantidad menor o ir a un juicio nuevo. Por eso el registro habla de un *alternative remittitur* ¹.

Stella no aceptó la rebaja. Pidió que se reconsiderara, se le negó y entonces eligió el juicio nuevo. Ese juicio nunca se celebró: el mismo día en que se registró su elección, las dos partes pidieron juntas dejar sin efecto la sentencia, las órdenes relacionadas y el veredicto, y el caso se cerró con un desistimiento definitivo ¹. Las fuentes coinciden en que hubo un acuerdo de cifra confidencial ^{6,2}; el registro no consigna su monto, y circulan versiones periodísticas que no se pudieron confirmar.

LIEBECK V. MCDONALD'S EN EL REGISTRO DEL TRIBUNAL

1993	12 de marzo: se presenta la demanda ¹ .
1994	17 y 18 de agosto: veredicto especial 80/20 y sentencia por 160,000 compensatorios y 2,700,000 punitivos ¹ .
1994	15 y 16 de septiembre: la prensa informa que el juez redujo el total a 640,000; se registra la orden, que después se llama <i>Remittitur Order</i> ^{8,1} .
1994	7 de octubre: orden que amplía el plazo para aceptar el <i>alternative remittitur</i> ¹ .
1994	21 de octubre y 3 de noviembre: la actora pide reconsiderar la reducción; se le niega ¹ .
1994	28 de noviembre: elección de juicio nuevo de la actora; moción conjunta para dejar sin efecto sentencia, órdenes y veredicto; desistimiento y <i>order of dismissal with prejudice</i> ¹ .

El resultado se resume en tres cifras de naturaleza distinta: **2.86 millones** fue el veredicto convertido en sentencia; **640,000** fue la reducción que Stella rechazó; el monto del **acuerdo** no es público. Ninguna de las dos primeras puede presentarse como el cheque que recibió.

México: el caso Mayan Palace

En México no hay jurados ni dólares, pero hubo un caso en que la Suprema Corte discutió si una indemnización puede, además de reparar, castigar. Lo resolvió la **Primera Sala de la anterior integración** de la Suprema Corte el 26 de febrero de 2014, en el amparo directo 30/2013 ⁹.

Los hechos

El 16 de septiembre de 2010, en el lago artificial del hotel Mayan Palace de Acapulco, un joven y su novia remaban en un kayak que se volteó. Un amigo se lanzó a ayudarlos; dentro del lago, el joven y su amigo recibieron descargas eléctricas, y sólo la novia logró subir de nuevo al kayak. El joven murió «por electrocución en conductor húmedo (agua)» (pp. 1 y 64) ⁹. Según la sentencia, la bomba sumergible del lago tenía fallas que provocaron un cortocircuito y la conductividad eléctrica del agua (p. 72); el dictamen técnico que lo explicaba había sido «rendido por la propia Empresa» (p. 116). La corriente se cortó entre 20 y 30 minutos después del accidente, y los primeros auxilios los dieron huéspedes del hotel (pp. 74 y 117) ⁹.

De ocho millones a uno, y de uno a treinta

Los padres demandaron en el Distrito Federal a la sociedad propietaria del hotel y a Admivac, S.A. de C.V., que lo administraba. El juez de primera instancia condenó a Admivac a pagar 8,000,000 de pesos por daño moral y absolvió a la otra sociedad; la sala de apelación bajó la condena a 1,000,000 ⁹. Las dos partes promovieron amparo y la Primera Sala atrajo ambos asuntos: el de los padres (AD 30/2013) y el de la empresa (AD 31/2013) ^{9,10}. El de los padres se resolvió por unanimidad de cinco votos, con ponencia de Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (p. 125) ⁹.

Negligencia, no responsabilidad objetiva

Podría pensarse que una muerte por electricidad se resuelve con la regla del riesgo creado, que hace responder a quien usa aparatos peligrosos aunque no actúe ilícitamente. La Sala lo descartó: en el caso «no actualizó una responsabilidad de índole objetiva». No fueron el lago, la bomba o el kayak «funcionando bajo condiciones normales» lo que causó la muerte, sino el incumplimiento de los deberes de cuidado: con el mantenimiento debido, «el lago artificial jamás habría estado electrificado» (p. 56) ⁹. El caso se resolvió como **responsabilidad subjetiva**, por negligencia, con el artículo 1916 del entonces Código Civil para el Distrito Federal (pp. 55-57 y 89) ⁹.

En el camino, la Sala corrigió otro error. Ese artículo manda considerar, al fijar la indemnización, la situación económica del responsable «y la de la víctima» (p. 89), y la sala de apelación había tomado en cuenta que los padres tenían una «situación económica media» (p. 111). Para la Primera Sala, usar ese dato para medir el daño en los sentimientos viola la igualdad: la condición social de la víctima «no incide, aumenta o disminuye, el dolor sufrido» (p. 108); sólo puede pesar para las consecuencias patrimoniales del daño moral, como el costo de una terapia (pp. 106 y 109-110) ⁹.

Los tres factores y la dimensión punitiva

Del lado de los padres, la Sala valoró la pérdida de su único hijo; del lado de la empresa, un alto grado de responsabilidad: el mantenimiento omitido, la falta de protocolos de emergencia y el riesgo para los demás huéspedes (pp. 114-118) ⁹. Concluyó así:

PRIMERA SALA · AMPARO DIRECTO 30/2013

Página 124 de la sentencia

«...dada la grave afectación a los derechos de las víctimas, el alto grado de responsabilidad de Admivac y su alta capacidad económica, el quantum de la indemnización debe ser igualmente severo. Por tanto, esta Primera Sala considera que debe modificarse el monto de indemnización determinado por la Sala responsable, y condenarse a ADMIVAC, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE a pagar a los actores [...] una indemnización por daño moral por la cantidad de \$30,259,200.00...»

SCJN, Primera Sala, AD 30/2013, 26 de febrero de 2014, versión pública ⁹

La Corte concedió el amparo para que la sala de apelación dictara una nueva sentencia con esa condena, que incluye 259,200 pesos de terapias psicológicas y psiquiátricas (pp. 115 y 123-124) ⁹. Explicó por qué la cifra debía ser alta: limitar el pago a la simple reparación, «en algunos casos significaría aceptar que el responsable se enriqueciera a costa de su víctima», porque la negligencia suele ahorrarse el costo de cumplir; las «sanciones ejemplares» buscan una cultura de responsabilidad en la que desatender los deberes de cuidado «tiene un costo o consecuencia real» (p. 88) ⁹.

PRECISIÓN Los \$30,259,200 son la **indemnización por daño moral ordenada** para los dos padres, con una dimensión punitiva en su razonamiento. No son una multa ni una partida separada de daños punitivos, y en las fuentes revisadas no está verificado que se hayan pagado. La versión pública de la sentencia no nombra a los padres ni al joven.

Los daños punitivos en México: alcance y límites

Del caso Mayan Palace salieron dos tesis aisladas de la Primera Sala, publicadas el 11 de julio de 2014. La primera explica sus fines: la compensación permite a la víctima ver que el daño también tiene consecuencias para el responsable y disuade de causarlo, porque «resultará conveniente desde un punto de vista económico sufragar todos los gastos necesarios para evitar causar daños a otras personas»; a esa faceta del derecho de daños se le conoce como «daños punitivos» y se inscribe en el derecho a una justa indemnización ¹⁰. La segunda los funda en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, que manda valorar el grado de responsabilidad y la situación económica de la responsable, de modo que el juez pondere «agravantes» en el monto ¹¹.

La diferencia con Estados Unidos es de estructura: allá, el jurado puede fijar los punitivos como una partida separada, como los 2.7 millones de Liebeck; en México, la Primera Sala lo concibe como una **dimensión de la justa indemnización por daño moral** ¹², que sólo puede reclamarse con la acción de responsabilidad civil en la que se pruebe ese daño ¹³.

2022: no proceden en cualquier caso

Ocho años después, la Primera Sala fijó jurisprudencia sobre sus límites, en un asunto que no era un accidente: la publicación de un escrito que descalificaba el desempeño laboral de una persona en una notaría ¹².

JURISPRUDENCIA 1A./J. 136/2022 (11A.), REGISTRO DIGITAL 2025569

«DAÑOS PUNITIVOS. NO PROCEDEN INDEFECTIBLEMENTE EN CUALQUIER CASO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (OBJETIVA O SUBJETIVA) COMO CONDICIÓN DE UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL.»

«...los daños punitivos constituyen una sanción ejemplar con fines preventivos, que busca disuadir conductas dañosas similares en el futuro; por tanto, no proceden en cualquier caso, sino que son un elemento que se vincula con el derecho lesionado y el grado de responsabilidad del causante del daño, que puede adicionarse sólo cuando la gravedad de la conducta merezca un alto grado de reproche social que justifique dicha sanción.»

Primera Sala, Gaceta del SJF, libro 20, diciembre de 2022, t. I, p. 654; ADR 358/2022 ¹²

La justificación añade que los punitivos no operan igual en la responsabilidad subjetiva que en la objetiva, y que no concederlos no significa que la indemnización sea injusta ¹².

2025: el contrato incumplido no basta

En el amparo directo en revisión 5214/2023, del 9 de abril de 2025, la Primera Sala atribuyó a los daños punitivos una triple finalidad —castigar al responsable, impedir que lucre con su ilícito y disuadirlo a él y a otros— (párr. 130) y precisó que sólo pueden reclamarse cuando se demuestra un daño moral causado por un hecho ilícito que rebasó el contrato: «el sólo incumplimiento de obligaciones estrictamente contractuales no trae como consecuencia que proceda decretar una condena por ese concepto» (párr. 132) ¹³. El asunto se refería a una aseguradora de gastos médicos que no pagó la cobertura de un niño con discapacidad; la Sala revocó la sentencia del tribunal colegiado y le devolvió el caso, sin fijar una cantidad ¹³.

PRECISIÓN Las tesis de 2014, la jurisprudencia de 2022 y el ADR 5214/2023 son de la Primera Sala de la anterior integración; desde el 1 de septiembre de 2025 la Corte renovada funciona sólo en Pleno. Los precedentes, tesis y jurisprudencias anteriores «mantendrán su vigencia» (transitorio Décimo Octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 2024) ¹⁴. Las tesis de 2014 son aisladas: orientan, pero no obligan.

Responsabilidad objetiva y culpa de la víctima

Aunque Mayan Palace se resolvió como negligencia, el derecho mexicano tiene una regla en la que ni siquiera hace falta probarla. El Código Civil Federal rige la materia federal y cada entidad tiene su código civil; el del Distrito Federal tenía una regla equivalente en su propio artículo 1913, que además menciona los vehículos automotores (p. 55, nota 57) ⁹. El texto federal dice:

CÓDIGO CIVIL FEDERAL Artículo 1913

«Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.»

CCF, texto vigente, última reforma DOF 14 de noviembre de 2025 ¹⁵

La Primera Sala enumeró sus elementos: «1) el uso de sustancias, mecanismos, instrumentos o aparatos peligrosos, por sí mismos o por sus características; 2) la provocación de un daño; 3) la causalidad entre el uso y el daño referidos; y, 4) que no exista culpa o negligencia inexcusable de la víctima, entendida como culpa grave» ¹⁶. Aquí la noción de riesgo reemplaza a la de culpa como fuente de la obligación, pero no hay indemnización automática: siguen haciendo falta el daño y la causalidad ¹⁶.

¿Y si la víctima tuvo parte de la culpa? La jurisprudencia de 2024 sobre esa excepción nació de otra muerte por electricidad en Acapulco: una persona hospedada en un condominio remojó los pies en un espejo de agua junto a la alberca y recibió una descarga mortal; la sala de apelación había negado la indemnización por culpa inexcusable de la víctima ¹⁷.

JURISPRUDENCIA 1A./J. 41/2024 (11A.), REGISTRO DIGITAL 2028383

«RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA EXCEPCIÓN DE CULPA O NEGLIGENCIA INEXCUSABLE DE LA VÍCTIMA, ÉSTA DEBE SER GRAVE.»

«Para que se actualice la excepción de culpa o negligencia inexcusable de la víctima en la responsabilidad civil extracontractual, ésta debe ser grave y asimilarse al dolo. No basta con acreditar una culpa o negligencia leve o levísima de la víctima.»

Primera Sala, Gaceta del SJF, libro 35, marzo de 2024, t. III, p. 2714; AD 3/2021 ¹⁷

El parámetro es el de una persona razonable en la situación concreta: se requiere que la víctima «se aparte de modo severo y particularmente criticable del estándar de conducta exigible» ¹⁷.

Conclusión: dos sistemas y un titular

Los dos casos pueden compararse punto por punto, sin olvidar que pertenecen a sistemas distintos:

	LIEBECK (NUEVO MÉXICO, 1994)	MAYAN PALACE (MÉXICO, 2014)
Quién fijó el monto	Un jurado de doce personas; lo revisó el juez ¹	Juez, sala de apelación y, en amparo, la Primera Sala ⁹
Responsabilidad	Producto peligrosamente caliente; culpa comparativa 80/20 ^{6,1}	Subjetiva, por negligencia ⁹

	LIEBECK (NUEVO MÉXICO, 1994)	MAYAN PALACE (MÉXICO, 2014)
El castigo	Partida separada: 2.7 millones ¹	Dimensión punitiva del daño moral ^{9,11}
Control del monto	<i>Remittitur</i> : 640,000 o juicio nuevo ^{8,1}	Amparo directo: nueva sentencia ⁹
Desenlace conocido	Acuerdo de cifra confidencial ⁶	\$30,259,200 ordenados; pago no verificado ⁹

¿Qué pasaría con un caso como el de Stella en México? Las fuentes no permiten responderlo, pero sí ordenar las preguntas. Como **hipótesis explicativa**, no como criterio de ningún tribunal: habría que identificar el código civil aplicable; decidir si un café a esa temperatura es una sustancia peligrosa «por sí misma» o si debe probarse una conducta ilícita; examinar si derramárselo al quitar la tapa es una culpa leve o una culpa grave «asimilable al dolo» ¹⁷, y sólo después discutir si la conducta de la empresa merecía el alto reproche que exige la jurisprudencia para añadir un componente punitivo ¹². Ninguna respuesta se obtiene convirtiendo dólares a pesos.

¿Millones por derramarse un café? Más bien: un café a 82-88 °C, casi setecientas reclamaciones previas, quemaduras de tercer grado, un veinte por ciento de culpa de la propia víctima, un castigo calculado, según las fuentes, con dos días de ventas, una reducción judicial y un acuerdo confidencial. Nada de eso cabía en el titular. Y el problema no es sólo de los años noventa: un estudio publicado en *Nature Human Behaviour* el 19 de noviembre de 2024, encabezado por S. Shyam Sundar, de la Universidad Estatal de Pensilvania, analizó más de 35 millones de publicaciones públicas de Facebook con enlaces (2017-2020) y estimó que alrededor de tres de cada cuatro veces que se compartió un enlace, quien lo compartió no lo había abierto ^{18,19}.

Los dos casos enseñan la misma disciplina: separar lo que se reclamó, lo que se decidió, lo que se revisó y lo que se pagó; distinguir el dinero que repara del que castiga, y exigir a cada cifra su razón. El juicio sobre una demanda, como el de un tribunal, empieza por leer el expediente.

Glosario

Jurado

Grupo de ciudadanos que, en el sistema estadounidense, determina los hechos, la responsabilidad y el monto con las instrucciones del juez.

Culpa comparativa

Reparto de la responsabilidad según la contribución de cada parte al daño; la reparación se reduce en la proporción de la culpa de la víctima.

Daños punitivos (*punitive damages*)

Suma adicional que sanciona una conducta especialmente reprochable y disuade de repetirla.

Remittitur

Decisión del juez que considera excesiva la cifra del jurado y ofrece a la actora aceptar una cantidad menor o ir a un juicio nuevo.

Dismissal with prejudice

Terminación definitiva de un juicio; la reclamación no puede volver a presentarse.

Daño moral

Afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada o aspecto físico (art. 1916 CCF).

Responsabilidad subjetiva

Obligación de reparar que nace de una conducta ilícita, culposa o negligente.

Responsabilidad objetiva

Obligación de reparar el daño causado por el uso de aparatos o sustancias peligrosos, aunque no se obre ilícitamente.

Culpa inexcusable de la víctima

Excepción que libera al responsable; según la jurisprudencia, debe ser grave y asimilable al dolo.

Preguntas para el repaso

1. ¿Qué datos del caso Liebeck desmienten la versión del titular y cuál le da la razón en parte?
2. ¿Por qué la pregunta del juicio no era si el café quema, sino cuánto y con qué advertencias?
3. ¿Qué diferencia hay entre daños compensatorios y daños punitivos, y cómo se calculó la cifra punitiva según las fuentes?
4. ¿Qué es un *remittitur*, qué eligió Stella Liebeck ante él y por qué la cifra final no es pública?
5. ¿Por qué la Primera Sala resolvió Mayan Palace como responsabilidad subjetiva y no objetiva?
6. ¿Qué tres factores llevaron a la condena de \$30,259,200 y por qué no es una multa?
7. ¿Por qué la situación económica de la víctima no puede usarse para medir su dolor?
8. ¿Qué límites fijaron la jurisprudencia 1a./J. 136/2022 y el ADR 5214/2023 a los daños punitivos?
9. ¿Qué exige la jurisprudencia 1a./J. 41/2024 para que la culpa de la víctima libere al responsable?

CÓMO CITAR ESTA LECTURA

Iurexia, «¿Millones por derramarse un café? Stella Liebeck contra McDonald's, los daños punitivos y el caso Mayan Palace en la Suprema Corte de México», *Goliath*, material de lectura, actualizado al 29 de octubre de 2026.

Material académico e informativo. No sustituye la asesoría de un abogado. Iurexia es una plataforma de inteligencia artificial para el trabajo jurídico en México: iurexia.com.

Fuentes

Los números en el texto remiten a esta lista. Las traducciones de textos escritos en otros idiomas son propias, salvo que se diga otra cosa. Enlaces consultados el 29 de octubre de 2026.

1. ESTADOS UNIDOS Registro histórico de actuaciones, *Liebeck v. McDonald's Restaurants*, caso D-202-CV-9302419, Second Judicial District Court, condado de Bernalillo, Nuevo México; juez Robert H. Scott (antigua dirección institucional nmcourts.com, consultada el 15 de octubre de 2026). https://www.nmcourts.com/caselookup/searchDetail_caseId-D-202-CV-9302419-caseTitle--fromDate-2000-01-19-toDate-2000-02-19-fromPage-psr.html
2. DOCTRINA Allison Torres Burtka, «Liebeck v. McDonald's», American Museum of Tort Law (con el testimonio del abogado Kenneth Wagner). <https://www.tortmuseum.org/liebeck-v-mcdonalds/>
3. PRENSA Retro Report, «The Misunderstood McDonald's Hot Coffee Lawsuit», video y transcripción, 28 de octubre de 2019. <https://www.retroreport.org/video/taking-the-lid-off-the-mcdonalds-coffee-case/>
4. ESTADÍSTICA OFICIAL U.S. Bureau of Labor Statistics, CPI-U, serie CUUR0000SA0, sin ajuste estacional: agosto de 1994 = 149.0; septiembre de 2026 = 336.940. <https://data.bls.gov/timeseries/CUUR0000SA0>
5. ESTADÍSTICA OFICIAL Banco de México, tipo de cambio FIX del 15 de octubre de 2026: 18.4250 pesos por dólar. <https://www.banxico.org.mx/tipcamb/tipCamMIAAction.do>
6. DOCTRINA Cornell Law School, Legal Information Institute, Wex, «Liebeck v. McDonald's Restaurants (1994)», revisado en julio de 2025. https://www.law.cornell.edu/wex/Liebeck_v_McDonalds_Restaurants_1994
7. ESTADOS UNIDOS *State Farm Mutual Automobile Insurance Co. v. Campbell*, 538 U.S. 408 (2003), pp. 416-419 y 424-426. <https://www.govinfo.gov/content/pkg/USREPORTS-538/pdf/USREPORTS-538-408.pdf>
8. PRENSA *Los Angeles Times*, «Judge Cuts Award in Scalding-Coffee Suit to \$640,000», 15 de septiembre de 1994. <https://www.latimes.com/archives/la-xpm-1994-09-15-fi-38913-story.html>
9. SUPREMA CORTE SCJN, Primera Sala, amparo directo 30/2013, 26 de febrero de 2014, versión pública, pp. 1-4, 55-57, 64, 72-74, 88-89 y 106-125. <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2022-02/AD%2030-2013.pdf>
10. TESIS DEL SEMANARIO SCJN, Primera Sala, 1a. CCLXXII/2014 (10a.), tesis aislada, registro digital 2006958, Gaceta del SJF, libro 8, julio de 2014, t. I, p. 142 (AD 30/2013 y AD 31/2013). <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006958>
11. TESIS DEL SEMANARIO SCJN, Primera Sala, 1a. CCLXXI/2014 (10a.), tesis aislada, registro digital 2006959, Gaceta del SJF, libro 8, julio de 2014, t. I, p. 143 (AD 30/2013 y AD 31/2013). <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006959>
12. TESIS DEL SEMANARIO SCJN, Primera Sala, 1a./J. 136/2022 (11a.), jurisprudencia, registro digital 2025569, Gaceta del SJF, libro 20, diciembre de 2022, t. I, p. 654 (ADR 358/2022, 22 de junio de 2022). <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2025569>
13. SUPREMA CORTE SCJN, Primera Sala, amparo directo en revisión 5214/2023, 9 de abril de 2025, engrose firmado, párrs. 118-132 y resolutivos. https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2023/10/2_318327_7299_firmado.pdf
14. LEY Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (DOF 20 de diciembre de 2024), transitorio Décimo Octavo. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOPJF.pdf>
15. LEY Código Civil Federal, arts. 1913 y 1916, última reforma DOF 14 de noviembre de 2025. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CCF.pdf>
16. TESIS DEL SEMANARIO SCJN, Primera Sala, 1a. CCLXXVI/2014 (10a.), tesis aislada, registro digital 2006974, Gaceta del SJF, libro 8, julio de 2014, t. I, p. 166 (ADR 4555/2013). <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006974>
17. TESIS DEL SEMANARIO SCJN, Primera Sala, 1a./J. 41/2024 (11a.), jurisprudencia, registro digital 2028383, Gaceta del SJF, libro 35, marzo de 2024, t. III, p. 2714 (AD 3/2021, 29 de noviembre de 2023). <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028383>
18. DOCTRINA S. Shyam Sundar, Eugene Cho Snyder, Junjun Yin, Guangqing Chi, Mengqi Liao y Jinping Wang, estudio sobre enlaces compartidos sin abrir en Facebook (2017-2020), *Nature Human Behaviour*, 19 de noviembre de 2024. <https://www.nature.com/articles/s41562-024-02067-4>
19. DOCTRINA Penn State News, «Social media users probably won't read beyond this headline, researchers say», 19 de noviembre de 2024. <https://www.psu.edu/news/research/story/social-media-users-probably-wont-read-beyond-headline-researchers-say>